

Boletín Canónico-Moral 1972

I. ROMANO PONTIFICE

Reforma de la disciplina relativa a las Ordenes menores y al subdiaconado.—Con los dos Motu proprio *Ministeria quaedam* y *Ad pascendum* ha dado Paulo VI un paso muy importante en la diversificación de los ministerios eclesiásticos. Por el primero establece dos ministerios laicos, el lectorado y el acolitado; por el segundo, fija diversas normas para el ingreso en el estado clerical mediante el diaconado. Se refiere sólo a la Iglesia latina¹.

Durante siglos el rito de la tonsura fue la entrada oficial en el estado clerical. Y clericales eran (poco más que de nombre) los oficios conferidos en las cuatro órdenes menores de ostiario, lector, exorcista, acólito. Seguían dos Ordenes mayores, recibidas transitoriamente, como paso previo para el sacerdocio, meta final propuesta a todo clérigo. El Concilio Vaticano II instituyó el diaconado permanente, que no era ya ministerio propiamente sacerdotal.

El nuevo ordenamiento va más adelante. Suprime, además de la tonsura, que no deja huella alguna de su existencia anterior, también las Ordenes *clericales* menores y el subdiaconado. En cambio, restablece, conforme a una tradición de los primeros siglos, dos ministerios específicamente *laicos*, como *Servicios* que, en expresión de Congar, “gozan de cierta estabilidad y de cierto reconocimiento por parte de la comunidad y de sus pastores en el pueblo cristiano”. Son el lectorado y el acolitado. Las Conferencias episcopales pueden instituir otros ministerios, según las conveniencias particulares. Por ejemplo, en misiones se podrá

¹ *Acta Apostolicae Sedis (A.A.S.)* 64 (1972) 529-540.

pensar, acaso, en conferir así el mandato de catequista, como ya lo insinuó el Decreto *Ad gentes*, n. 17 del Concilio Vaticano II. También pueden sustituir el término de *acólito* por el de *subdiácono*.

Un rito litúrgico propio, que no es rito de *ordenación*, sino de *institución* o deputación, acredita fundamentalmente al lector para leer por oficio la palabra de Dios (exceptuado el Evangelio) el salmo responsorial, las intenciones de la plegaria universal, así como dirigir el canto, etc., en las Asambleas litúrgicas. Al acólito (subdiácono) le corresponde asistir al diácono y servir de ministro al sacerdote, ayudando incluso en la distribución de la Eucaristía, o en la exposición y reposición de la misma en el tabernáculo, cuando fuere necesario o conveniente para aliviar el trabajo excesivo del sacerdote.

La institución para entrambos ministerios la confieren, con la debida distancia entre uno y otro: a los laicos, su Obispo; a los religiosos, su Superior mayor. Las cualidades que deberán concurrir en los candidatos las determinarán las Conferencias episcopales.

Se comprende fácilmente que tal institución no se debe precisamente a la escasez creciente de sacerdotes, sino que obedece también al propósito de favorecer una participación más efectiva del laicado en la vida litúrgica y apostólica de la Iglesia. Es un paso adelante potestativo que se les ofrece a las Iglesias particulares, asegurando la uniformidad en cada país para contener el desconcierto y admiración de los fieles ante las variaciones que, aun contenidas dentro de límites legítimos, no dejan de tener, a veces, serios inconvenientes.

Pero no conviene olvidar que estos ministerios se mantienen también como etapas necesarias para el sacerdocio; etapas que el *Motu proprio* confirma y consagra, como oportunamente lo ha hecho notar el Cardenal Garrone ante ciertos comentarios deficientes y parciales².

Por ser un paso adelante, no revoca las facultades anteriormente concedidas para ejercitar ciertos *servicios*, idénticos en parte a estos ministerios, por parte de simples laicos, incluidas las mujeres: lecturas de la misa, distribución de la Eucaristía, etc. Es cierto que la Norma VII dice: "La institución de lector y acólito, conforme a una venerable tradición de la Iglesia, está reservada a los varones." Pero no se sustrae por eso a las mujeres ninguno de los servicios que se les han reconocido, como el de distribuir la comunión y llevársela a los enfermos, o que se les puedan reconocer en lo futuro. Se dice, simplemente, que la *Institución litúrgica*

² *L'Osservatore Romano (Os. Rom.)* 4, X, 1972.

de lector y acólito se reserva a los varones. Ni siquiera se niega que, ya ahora o más tarde, las mujeres puedan ser *instituidas litúrgicamente* para algunos *ministerios*, por ejemplo, de misericordia, como enfermeras, etc.

En vez de penetrar en la razón de ser de esta disposición y ratificarse en la veneración, tan exaltada por ellos mismos, de las tradiciones antiguas de la Iglesia, algunos se han sobresaltado precipitadamente, acometiendo molinos de viento, e incluso acusando al Motu propio de retroceder con relación al Concilio Vaticano II y al Sínodo último de Obispos, que abrían mayores esperanzas a las aspiraciones de algunas personas del sexo femenino. Ante el sobresalto infundado, la Santa Sede dio una declaración oficial en el sentido que hemos indicado. Pero en realidad, aun el mismo Motu propio, en las Normas V y VI, comisiona eventualmente a los lectores y a los acólitos para instruir a *otros fieles* —no se excluye pues, al menos explícitamente, a las mujeres— para ejercitar transitoriamente (sin institución) los mismos servicios que ellos ejercitan oficialmente de manera permanente³.

Normas sobre el diaconado.—Suprimida la tonsura como rito de acceso al estado clerical, siendo laicales en adelante los ministerios de lector y acólito, abrogado también el orden del subdiaconado, la entrada en el estado clerical se hará desde la aplicación del M. pr. *Ad pascendum* con la *ordenación* de diácono.

Previamente tiene lugar el nuevo rito de admisión. Cada aspirante al diaconado (permanente o transitorio), si no es religioso, deberá hacer por escrito firmado, libre y públicamente, una solicitud al efecto. Y si aspira al sacerdocio, debe tener al menos 20 años y haber comenzado el estudio de la teología. Corresponde al Obispo considerar la solicitud, verificar si el candidato reúne las condiciones requeridas y hacer efectiva por parte de la Iglesia la aceptación del candidato con documento escrito. Este primer paso no tiene consecuencias jurídicas. En el orden espiritual y moral, el candidato se compromete a fortalecer su vocación y adquiere un derecho a la ayuda espiritual necesaria por parte de la Iglesia.

Durante el curso de los estudios, todo candidato que no fuera precedentemente lector y acólito recibirá del Superior eclesiástico competente la *institución* para estos ministerios, con el debido intervalo entre una y otra; y los ejercitará un tiempo razonable, como preparación para el futuro ministerio de la palabra y del altar.

Sigue el paso decisivo de la *ordenación* de diácono, que lo

³ *Ibid.*, 6, X, 1972.

introduce en el estado clerical y lo incardina en alguna diócesis. Tiene lugar acabado el ciclo de estudios establecido por la Santa Sede para los diáconos orientados al sacerdocio, y por la Conferencia episcopal para los diáconos permanentes. Previamente, los candidatos deben entregar a la autoridad eclesiástica, Obispo o Superior mayor religioso, una declaración, escrita y firmada de propia mano, en la cual declararán que reciben la ordenación por decisión personal y libre.

Tanto los candidatos al diaconado transitorio como los célibes candidatos al diaconado permanente se comprometerán públicamente al celibato mediante un rito especial, que se declara obligatorio también para los religiosos. Este compromiso respecto del celibato constituye un impedimento dirimente para una tentativa de matrimonio. En cuanto a los casados que reciben el diaconado, una vez ordenados no podrán contraer nuevas nupcias, si falleciere su actual esposa.

Los diáconos orientados al sacerdocio están obligados a celebrar la liturgia de las Horas. También los diáconos permanentes es muy recomendable que recen diariamente una parte del Oficio, conforme a determinación de la respectiva Conferencia episcopal⁴.

Los Institutos seculares de perfección.—Al cumplirse los 25 años de la Constitución apostólica *Provida Mater*, carta magna de los Institutos seculares, pronunció el Papa un importante discurso de reafirmación y orientación para esta excelente forma moderna de la vida de perfección⁵.

Después de explicar y ponderar su perfecto encuadramiento en las perspectivas del Concilio Vaticano II para la Iglesia de nuestro tiempo, por su doble característica de plena consagración de la vida según los consejos evangélicos y plena responsabilidad de una presencia y una acción transformante desde dentro del mundo, asumiendo válida y lealmente las propias responsabilidades en él, como encarece la Iglesia, el Papa descubre en el carisma de secularidad consagrada de tales Institutos un instrumento providencial para encarnar el espíritu sobrenatural en el orden natural, resolviendo con ello prácticamente el problema más grave del desarrollo actual. Porque para el *aggiornamento* de la Iglesia no bastan en la actualidad documentos orientadores,

⁴ A.A.S., 64 (1972) 534-540.

⁵ Alocución *In questo giorno*, *ibid.*, 206-212.

sino que se requieren personalidades y comunidades responsablemente conscientes de encarnar y transmitir el espíritu querido por el Concilio.

Por su *vida consagrada* en el espíritu de los consejos evangélicos, los miembros de los Institutos seculares son expresión de su pertenencia indivisa a Cristo y a la Iglesia, en tensión permanente y radical hacia la santidad y hacia la transformación del mundo en un orden cristiano. Por su *secularidad* expresan su relación con el mundo, a diferencia de los religiosos. Respetando la autonomía legítima de ese mundo en sus valores y en sus leyes, y tomando en serio el orden natural, trabajan por su perfeccionamiento y por su santificación en rica pluralidad de formas de vida.

En cuanto a los sacerdotes inscritos en los Institutos seculares, también ellos, como cualquier sacerdote en cuanto tal, tienen una relación esencial al mundo que han de evangelizar; pero como sacerdotes, asumen una responsabilidad específicamente sacerdotal para la recta conformación del orden temporal, aunque sin acción directa e inmediata —por lo regular— sobre el orden temporal. Su acción ha de ser ministerial, de educadores en la fe. En cuanto secular, el sacerdote miembro de uno de estos Institutos permanece en íntima unión de dependencia y colaboración con el Obispo y con los otros miembros del presbiterio; pero como perteneciente al Instituto, encuentra en él una ayuda para cultivar los consejos evangélicos. Se ha de buscar la perfecta armonización entre la triple exigencia representada por la secularidad, el necesario contacto con el propio Instituto y la dependencia del Obispo, cuya autoridad no debe padecer mengua alguna.

Desviaciones postconciliares.—En repetidas ocasiones, tal vez con creciente insistencia, el Papa subraya, junto a la saludable renovación que en tantas cosas ha traído a la vida eclesial el Concilio, “una cierta ambigüedad en la interpretación general” del mismo. Estamos por decir de nuestra parte que a esa ambigüedad le dan ocasión, frecuentemente, ciertas fórmulas de compromiso logradas en las discusiones conciliares fuera del aula, admitidas después y votadas por los Padres del Concilio. Habría de esperarse que fórmulas ambivalentes no hubieran de ser invocadas posteriormente por sus inventores en un sentido único (ya que se lo quiso evitar), sobre todo si la expresión ambigua se mantuvo como más inteligible y, en modo alguno, motivada por

la discutibilidad de una afirmación tradicional. Pero tal esperanza ha fallado en muchos casos.

Entre otras ambigüedades, el Papa ha denunciado las siguientes: "Para algunos, el Concilio autoriza cambios profundos en el orden teológico y cambios constitucionales destructores. Los aspectos principales de esta ambigüedad, que hasta ahora ha turbado mucho el 'sensus fidei' del pueblo de Dios, son: el rechazo de la tradición; la contestación de la autoridad, que, incluso partiendo de principios óptimos —tales como servicio, igualdad, solidaridad y amor—, la considera como si procediese del querer de la comunidad; la adaptación a las corrientes democráticas de la Sociedad profana; la tendencia a eliminar los deberes y a incrementar una interpretación más cómoda y más fácil del compromiso cristiano. En contraste con tales actitudes, persiste hoy la necesidad, como ha querido el Concilio, de coordinar la concepción de la libertad cristiana —del hacerse todo a todos, de no hacer difícil la vida cristiana— con la exigencia de la fe y de la cruz"⁶.

Relativismo y conformismo.—Dirigiéndose a los párrocos y predicadores de Cuaresma romanos, lamentaba que el *aggiornamento* aceptable y justo del Concilio ha sido interpretado por algunos "como la justificación, mejor dicho, la apología de un criterio extremadamente delicado: el del relativismo histórico, de la adaptación a los tiempos, a las famosas 'señales de los tiempos', como si éstas fueran de una interpretación intuitiva y accesible para todos; es decir, el del conformismo con el mundo..., en el cual el Concilio ha exhortado a la Iglesia a no separarse de forma programática, sino a insertarse para cumplir en él su misión". Explicaba a continuación ciertas consecuencias funestas de estos impulsos de novedad: un sentido de vértigo, desconfianza de lo tradicional, frenesí de cambio, necesidad caprichosa de "espontaneidad creadora", sentimiento de frustración o inutilidad en la sociedad, tendencia a suprimir toda distinción clerical o religiosa de orden sociológico, etc.⁷

El aborto es ilícito.—Recibiendo a los congresistas de la Unión de Juristas católicos italianos, que habían dedicado su atención este año a la *Defensa del derecho a nacer*, el Papa se refirió a la

⁶ Alocución navideña al Colegio cardenalicio, *ibid.*, 32.

⁷ *Ibid.*, 222.

actualidad del tema, "con tanta frecuencia mal planteado y desarrollado", y recordó que la Iglesia ha condenado siempre el aborto. De tal modo que Pío XII y el Concilio Vaticano II no hicieron más que "confirmar su doctrina moral, jamás mudada e inmutable".

La razón teológica la precisó bien Pío XII: "Todo ser humano, también el niño, en el seno de su madre recibe derecho a la vida *inmediatamente de Dios*." No hay motivo ninguno que justifique "una directa, deliberada disposición sobre una vida humana inocente". El Concilio aportó, además, los motivos de derecho natural y social: "Ante todo, la dignidad de la persona humana, que se quebranta no sólo en la inocente víctima que se sacrifica, sino también en la madre misma... y en cuantos cooperan al aborto voluntario." Y luego, las consideraciones sociales: "Dios, dueño de la vida, ha confiado a los hombres la altísima misión de protegerla": a cada individuo; a las comunidades intermedias, como las familias; sobre todo, a la comunidad política. Este deber comienza "no desde el nacimiento..., sino desde la concepción". El mismo derecho civil lo manifiesta de diversas maneras, y la *Declaración universal de los derechos del hombre y de los del niño lo proclama expresamente*.

Los pretextos que se alegan para desatender ese derecho a la vida, "el primero y el más fundamental del hombre", tanto más acreedor a tutela cuanto sea más débil, son falsos y alienantes: la emancipación de la mujer y la libertad sexual, mal entendidas; por no hablar de otras que repugnan no sólo a la moral católica, sino a la ética universal. El problema del aborto no puede encajarse en consideraciones individualísticas. Se le debe considerar en función del bien común y, sobre todo, de la personalidad del que va a nacer. En cuanto a la emancipación femenina, la verdadera "no consiste en una igualdad formalística o materialística con el otro sexo, sino en el reconocimiento de lo esencialmente específico que tiene esa personalidad: la vocación a ser madre. En ella está implícita y destinada a concretarse la primera y más fundamental de las relaciones constitutivas de la personalidad, la relación entre aquel nuevo ser individual humano y aquella mujer individual, como su madre propia"; relación fundamental que implica "derechos y deberes humanos fundamentales, correlativos y universales"⁸.

Conciencia y responsabilidad subjetiva.—En uno de sus discursos de las audiencias semanales sobre la necesidad de la con-

⁸ *Os. Rom.*, 9-10, XII, 1972.

ciencia completada con la ley, tuvo el Papa una especie de digresión a una reflexión hoy muy repetida por voces menos autorizadas.

Después de una observación importantísima, con frecuencia desatendida, que, como enseñan los moralitas, “la cualidad de la acción humana depende del objeto que ella se propone y, además de las circunstancias en que se sitúa, de la intención que la inspira”, todo ello juzgado por la conciencia y explicitado en la prudencia que regula las acciones, ponderó el Papa la necesidad de actuar esa conciencia moral, que es hoy más necesaria que nunca. Porque, “aun sin darnos cuenta, nos encontramos invadidos por los estímulos y las impresiones exteriores. El medio ambiente, la opinión pública, la moda, las pasiones, los intereses materiales, las distracciones innumerables, nos impiden en la práctica hacer uso de nuestra conciencia. La acción original, personal, queda ahogada por influjos de todas clases, que llevan al hombre a vivir a ciegas, como condicionado y guiado por las cosas que le rodean, por un mecanismo opresor y convencional, que la desconcierta. Cuán difícil es, en fin de cuentas, para el hombre de hoy decir: yo; decirse 'yo' a sí mismo, en lo más íntimo de sí mismo. Y, por el contrario, le es fácil dejarse arrastrar por lo que hace de él un número irrelevante, perdido en la masa anónima, desprovista con gran frecuencia de verdadera conciencia moral comunitaria.”

Es indudable que el Papa no quiere negar la falta de responsabilidad sustancial en la mayoría de nuestras acciones humanas, como si fueran reacciones superficiales y no actos profundos empenativos de la persona. Lo que quiere notar es el riesgo de manipulación de las conciencias, que hoy existe en grandes proporciones. En consecuencia, hoy hemos de ser más cautos que nunca, y también más benignos, en los juicios sobre la conducta y responsabilidad subjetivas de los hombres⁹.

Necesidad de leyes humanas para la vida moral.—“Se ha discutido tanto la cuestión de la existencia de un derecho canónico... hasta calificar, no sin cierto desdén e ironía, de 'juridismo' toda preocupación normativa, descalificando por ello este aspecto de la vida de la Iglesia”, dijo Paulo VI, dirigiéndose a los miembros de la Rota Romana. Los defectos que ocurren en la actividad legislativa de la Iglesia no justifican “la reprobación y la abolición

⁹ *Ibid.*, 3, VIII, 1972.

de esta actividad, invocando interpretaciones inexactas de ciertos pasajes de la Escritura" (v. Gal 2,16.18; Rom 4,15). Se olvida una observación de Bouyer: "Una comunidad sin ley, lejos de ser o de poder ser en este mundo la comunidad de la caridad, no ha sido, y no será jamás, otra cosa que la comunidad de lo arbitrario." Además se da el contraste entre la tendencia a "la relajación de los lazos jurídicos y jerárquicos esenciales en la Iglesia", por una parte, y a la proliferación, por otra, de leyes a todos los niveles eclesiales, para siglar en cánones las innovaciones más diversas, a veces incluso ilógicas.

Sin duda que en esas tendencias hay aspectos buenos a favor de un "aggiornamento" que la misma Iglesia procura; pero no dejan de preocupar por las posibles incoherencias "con la doctrina y con las normas vigentes en la doctrina de la Iglesia; y todavía más, porque esta tendencia a cambiar, según nuevos principios discutibles, la praxis eclesial, pasa fácilmente del campo jurídico al moral y lo trastorna con elementos peligrosos y subversivos".

A continuación señala el Papa algunos de esos elementos: crítica "en primer lugar del concepto obvio de derecho natural; luego, de la autoridad de la ley positiva..., por exterior a la autonomía personal o colectiva". Y como consecuencia, al liberar así la conciencia del reconocimiento y aceptación de obligaciones morales objetivas, la hace criterio libre e independiente, sí, pero también ciego de la conducta humana, "abandonada a la deriva, expuesta ante cada situación al oportunismo o a los impulsos instintivos psicosomáticos, sin orden auténtico ni freno verdaderamente personal, amparándose en un falso ideal de liberación y en ese sofístico título que se difunde con la etiqueta de moralidad permisiva". El Papa interroga con preocupación: "¿Qué queda del sentido del bien y del mal?, ¿de la nobleza y de la grandeza del hombre? ¡Qué verdad es que el hombre sin ley no es hombre!"¹⁰.

La realidad histórica del diablo.—No serán pocos los teólogos que afirmen como dogma de fe la existencia del diablo. Los más críticos, en inmensa mayoría, dirán que, por lo menos, es verdad cierta en teología. Serán pocos, por consiguiente, los que se interroguen, por el momento en plan de duda, sobre la realidad del "príncipe de este mundo", contra el que nos previno Jesu-

¹⁰ A.A.S., 64 (1972) 203-204.

cristo. Pero, aunque en historia y geografía humana a nadie se le ocurre poner en duda la existencia de Atenas, porque no es verdad de fe definida, en teología, ciencia divina, no sorprende hoy el planteamiento de una duda sobre verdades ciertas, adquiridas definitivamente, porque no están presentadas como dogmas de fe.

Sólo así se comprende que la Alocución semanal dedicada por Paulo VI, el 15 de noviembre, a la existencia y actuación del diablo haya suscitado no sólo sorpresa (ésta se explica más fácilmente porque el tema iba siendo demasiado silenciado en los últimos años), sino desazón, como si se tratara de una rememoración fuera de tiempo; e incluso un inicio de excepticismo, porque a fuerza de no hablar de él, o de hablar preguntándose sobre su liquidación, como en un librito de Haag, la idea de un diablo como ser individuo, y no situación histórica, iba desapareciendo de la mente de muchos fieles. Lo han comprobado los comentarios posteriores.

Por lo mismo, ha sido providencial y oportuno que el Papa nos la recordara, reafirmandola auténticamente. Lo ha hecho en ese estilo tan suyo, que siempre huye del unilateralismo. Se congratula, reconociéndolos, con los adelantos y los éxitos que coronan el esfuerzo humano; y participa de la visión cristiana del cosmos, triunfalmente optimista. Pero a continuación señala, en larga enumeración interrogativa, muchos aspectos de nuestra historia actual que, en la realidad del pecado, están demostrando "la intervención en nosotros y en el mundo de un agente oscuro y enemigo: el demonio. El malo no es sólo una deficiencia; es también una eficiencia, un ser vivo, espiritual, pervertido y pervertidor. Realidad terrible, misteriosa, pavorosa".

Y después este juicio, que debe normar nuestro criterio: "Sale fuera del cuadro de la doctrina bíblica y eclesiástica quien se niega a reconocer la existencia de esa realidad; así como quien lo concibe como un principio constituido por su cuenta, sin tener su origen en Dios como cualquier otra criatura; y también, quien la explica como una pseudo-realidad, una personificación conceptual y fantástica de las causas desconocidas de nuestros infortunios." El Papa comprueba su afirmación con sucesos y testimonios tomados de los evangelios; y frente a explicaciones e hipótesis actuales que tratan de explicar a nivel puramente humano las calamidades que nos afligen, demuestra, al filo de la historia bíblica y profana, que en la misma ideología supersti-

ciosa y en los errores de moda se introduce el Maligno para alterar la mentalidad humana.

Termina su mensaje sobre esta realidad indicando las cautelos y los criterios que se han de observar en el descubrimiento de la presencia de la acción diabólica en el mundo y los medios de defensa que se han de poner en acción contra sus insidias; medios fáciles de determinar para un creyente y un conocedor de la Sagrada Escritura; no tan fáciles de poner en práctica hasta triunfar del mal con el bien, revestidos de la armadura de la fe, con la oración y la penitencia, con la fidelidad a la gracia¹¹.

II. SECRETARIA DE ESTADO

*Normas para la elección de los candidatos al episcopado*¹².— El Concilio Vaticano II, tratando del ministerio pastoral de los Obispos, hizo una declaración importantísima y dos recomendaciones. La declaración decía que “el derecho de nombrar y crear a los Obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente”. De las recomendaciones, la primera era para el Papa: “Que en lo sucesivo no se concedan más a las autoridades civiles, ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal”, indicando con esos cuatro términos su deseo de excluir cualquier forma de intervención del poder civil. La segunda era un ruego deferente del Concilio a las autoridades civiles, para que “se dignen renunciar por propia voluntad a los derechos o privilegios referidos, de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre”¹³.

El Motu propio *Ecclesiae Sanctae*, que establecía normas para la ejecución de diversas disposiciones conciliares, ordenaba, en relación con la declaración conciliar (I, 10): “Permaneciendo firme el derecho del Romano Pontífice para el libre nombramiento y creación de los Obispos..., las Conferencias episcopales tratarán cada año, en prudente deliberación y bajo secreto, sobre los eclesiásticos que puedan ser promovidos en su territorio al oficio episcopal, ajustándose a las normas establecidas o por establecer

¹¹ *Oss. Rom.*, 16, XI, 1972.

¹² *A.A.S.*, 64 (1972) 386-391.

¹³ Decreto *Christus Dominus*, *A.A.S.*, 58 (1966) 673-696.

de parte de la Sede Apostólica; y propondrán a la misma los nombres de los candidatos”¹⁴.

Bien pudo decir el Cardenal Secretario de Estado que las Normas promulgadas ahora son una aplicación de la determinación mencionada. En su preparación han intervenido varios Dicasterios de la Curia romana; y las 84 Conferencias episcopales tuvieron conocimiento del primer texto no definitivo con casi un año como plazo para hacerle observaciones y sugerir cambios o complementos. No menos de 44, entre ellas, contribuyeron así a mejorar el texto promulgado.

Dividido en 15 artículos, determina el procedimiento que, con flexible uniformidad, ha de seguir la Iglesia de Occidente en la elección de Obispos que sean realmente idóneos para el cargo y para ejercitarlo en un determinado lugar, haciendo entrar en juego la corresponsabilidad colegial a diversos niveles y autorizando, dentro de prudentes límites, para una consulta, más amplia y articulada que hasta el presente, de los diversos grupos componentes de la comunidad eclesial.

Los 12 artículos primeros tratan de la determinación, examen y presentación de los sujetos que parecen aptos para el episcopado; en otras palabras, de la preparación de listas de episcopables. El artículo 13 se refiere más inmediatamente a los pasos que se han de dar para la provisión de una Sede concreta, es decir, del procedimiento para la determinación de la terna que proponer al Sumo Pontífice. Después de recordar en el artículo 14 el deber del “secreto pontificio”, que afecta a cuantos han tenido parte en estas informaciones y trámites, el último artículo deja a salvo los privilegios legítimos vigentes y las normas eventualmente aprobadas por la Santa Sede en casos particulares.

La preparación de las listas de episcopables se hará anualmente en una reunión colegial de los Obispos de cada provincia eclesial (a no ser que particulares circunstancias aconsejen la deliberación conjunta a nivel interprovincial, regional o nacional), participando cada Obispo, según la facultad y el deber que le corresponde, en la formación de esas listas con nombres tanto del clero diocesano como del religioso, que trabaja apostólicamente en la diócesis, e incluso con nombres de eclesiásticos extraños que le sean conocidos. Los Obispos pueden hacer sondeos personalmente y pedir informes tanto a sacerdotes de ambos cleros como a seculares, principalmente a miembros del Cabildo catedral, del Cuerpo

¹⁴ *Ibid.*, 58 (1966) 763.

de Consultores diocesanos y del Consejo presbiteral; pero aun a éstos siempre en particular, no en forma colectiva.

En la asamblea convocada para la fijación de las listas, los Obispos se intercambiarán los datos y observaciones dignos de consideración sobre los sujetos, distinguiendo entre lo que afirman por conocimiento personal o por fuente mediata. En la deliberación se confrontan, obviamente, los datos recogidos, con las cualidades que han de reunir los candidatos al episcopado: cualidades morales (conducta irreprochable, buena fama, firmeza en la fe ortodoxa, adhesión a la Sede Apostólica, fidelidad al Magisterio de la Iglesia, piedad, espíritu de sacrificio, celo, prudencia); sociales (dotes de gobierno, carácter equilibrado y constante, sensibilidad social, aptitud para el diálogo y la colaboración, apertura y discernimiento de los signos de los tiempos, preocupación por mantenerse fuera y por encima de cualquier bando); culturales (profundo conocimiento de la teología dogmática y moral y del derecho canónico); físicas (antecedentes hereditarios, edad, salud).

Después de una serie de indicaciones detalladas, que miran al voto secreto y libre, así como a la preparación definitiva bien reflexionada de las listas que hayan de ser propuestas a la Santa Sede, se prevé en el artículo 10 que las de las provincias eclesiológicas podrán ser comunicadas, por decisión de al menos dos tercios de la Conferencia episcopal nacional, al Presidente y al Comité permanente de la misma, de suerte que puedan añadir informes u observaciones teniendo en cuenta las necesidades de todo el territorio nacional.

Cuando se trate ya a las inmediatas del nombramiento de un Obispo en particular, se tiene cuenta de los nombres alistados, sin que la libertad absoluta del Romano Pontífice quede comprometida por ello. La Santa Sede cuida entonces de obtener una información especial por medio de su representante en el país, recurriendo a Obispos, sacerdotes, religiosos y laicos dignos de crédito, que puedan suministrarle datos útiles. Y tratándose de proveer concretamente una diócesis, se introduce la novedad importante de deber ser consultada la autoridad que rige por el momento la diócesis y de poder serlo también elementos del clero (principalmente a través de los Consejos presbiteral y pastoral), de los religiosos y del laicado sobre las condiciones y necesidades de la diócesis. Además, para preparar la terna que será presentada al Papa, su representante en el país debe recoger la opinión y las sugerencias del Metropolitano y de los Sufragáneos de la provincia en la que se encuentra la diócesis que se ha de proveer, así como el sentir del Presidente de la Conferencia episcopal nacional y, si lo cree oportuno, el de Miembros del Cabildo, de la Consulta diocesana, del Consejo presbiteral y de

otros eclesiásticos. Todos estos pareceres se han de obtener de cada uno en particular; si bien los consultados pueden conferir entre sí antes de responder, salvo el secreto.

La reducción de misas, reservada personalmente al Papa.—Un comunicado de la Secretaría de Estado, al que ya aludimos brevemente en el Boletín anterior, informa que el Santo Padre se reserva, hasta nueva disposición, temporalmente y de modo transitorio, todas las decisiones relativas a reducción, conmutación, condonación de intenciones de misas, que excepcionalmente puedan otorgarse en el porvenir. Desde febrero de este año quedaron, además, en suspenso cuantas facultades generales o particulares hubieren sido concedidas anteriormente en este particular, por cualquier causa y a cualesquiera personas físicas o morales, salvo las otorgadas a los Obispos en el M. Pr. *Pastorale munus*, del 30, XI, 1963, n. 11 y 12, respecto de la reducción (no de la extinción) de las misas fundadas y legados de misas que gravan insoportablemente beneficios y otras instituciones eclesiásticas¹⁵.

III. CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Declaración en defensa de los misterios de la Encarnación y de la Santísima Trinidad contra algunos errores recientes.

La Congregación para la doctrina de la fe ha juzgado oportuno recordar al pueblo de Dios estos misterios fundamentales de la Revelación, defendiéndolos al mismo tiempo —sin lanzar anatemas ni descubrir nombres— de falsas explicaciones propuestas por algunos teólogos estos últimos años.

La filiación divina de Jesucristo, en sentido propio y pleno, del Verbo eterno que se hizo hombre sin dejar de ser Dios, fue proclamada en los Símbolos de la fe y explicada, en cuanto se puede explicar un misterio, en Concilios como el Constantino-politano, el Calcedonense, el Lateranense IV. “Se sitúan lejos de la verdadera fe en Cristo” quienes no reconocen que el Hijo de Dios subsiste desde la eternidad en el misterio de la divinidad, distinto del Padre y del Espíritu Santo; así como los que opinan

¹⁵ *Documentation Catholique*, 69 (1972) 114. V. A.A.S., 56 (1964) 8; 63 (1971) 860; *Est Ecl.*, 47 (1971) 275.

que se debe desechar la noción de una persona única en Jesucristo, engendrada del Padre antes del tiempo según la naturaleza divina, y en el tiempo de la Virgen María según la naturaleza humana; y los que afirman que la humanidad de Jesucristo existe en sí misma como persona humana, y no como asumida por la persona eterna del Hijo de Dios, de suerte que el misterio de Jesucristo consista en una revelación de Dios presente en la persona humana de Jesús de manera singularísima. Están también fuera de la fe verdadera los que dicen que esa presencia singularísima hace que Jesús sea el culmen supremo de la revelación divina; y no recuperan la verdadera fe en la divinidad de Jesucristo, con decir que a Jesús se le puede llamar Dios, porque en su personalidad humana está Dios singularmente presente.

Fallando la fe en la divinidad de Jesucristo, falla necesariamente la fe verdadera en la Santísima Trinidad y en la persona del Espíritu Santo que procede del Padre por el Hijo desde la eternidad, como se manifiesta en la Sagrada Escritura y lo ha profesado en los Símbolos de la fe el Magisterio eclesiástico, único intérprete auténtico de la palabra de Dios. Yerran en la fe quienes —atribuyendo valor relativo a las formulaciones dogmáticas— suponen que la revelación no nos informa con certeza sobre la eternidad de la Santísima Trinidad, y en particular sobre la existencia eterna del Espíritu Santo, diverso del Padre y del Hijo, aunque su revelación se la debamos principalmente a Jesucristo.

La fe en ambos misterios se ha de mantener sin adulteración, aunque cabe explicarlos con expresiones mejor acomodadas al modo de formular el pensamiento en los diversos tiempos o culturas. Los Obispos deben velar por la fiel custodia del depósito de la fe¹⁶.

Declaración sobria y precisa, que certeramente ha captado y denunciado las desviaciones que un pensamiento teológico, demasiado desatento al contenido de la revelación y demasiado abierto a nuevos modos de pensar, iba introduciendo en el pueblo cristiano —clerical o laical—, incapacitado para una sana crítica, y siempre expuesto a ser reloj de repetición irresponsable.

Desgraciadamente, parece que no exageró el Papa cuando, en el Angelus del domingo 12 de marzo, dijo que en la mentalidad de creyentes menos sensibles a los problemas doctrinales “no se ha prestado gran atención a este acto destacado del Magisterio

¹⁶ Declaración *Mysterium fidei*, A.A.S., 64 (1972) 510-514.

eclesiástico, que reafirma la más augusta y la más deslumbrante verdad de la revelación cristiana". En España, afortunadamente, la Declaración encontró una de las primeras adhesiones de la Jerarquía en una Instrucción del Arzobispado Primado de Toledo.

Normas pastorales acerca de la absolución sacramental.—Teniendo presente una *Instrucción* análoga que en 1944 había dado la Sagrada Penitenciaría, pero que permaneció siempre poco conocida, la Congregación para la doctrina de la fe ha expresado en trece normas las circunstancias y las condiciones que se deben verificar para la legítima administración de la absolución de los pecados de manera general a favor de un grupo de fieles.

En una introducción densa de contenido, después de recordar la finalidad de este sacramento en la institución de Jesucristo, reafirma y mantiene la doctrina de Trento sobre sus elementos constitutivos. Además de la absolución del confesor, que es acto judicial aunque tenga características singulares, intervienen esencialmente tres actos del penitente: la intención de satisfacer y, sobre todo, la contrición, junto con la manifestación de todos los pecados mortales, debidamente individualizados en cuanto a número y especie, según las posibilidades razonables de cada penitente. Este deber de declarar específica y numéricamente los pecados se reafirma como "necesario por derecho divino". No se trata de superables categorías aristotélicas, sustituibles por una pretendida exposición más profunda y más real de una situación general.

A continuación señala tres motivos que determinan la promulgación de estas Normas, en respuesta a ruegos de varios Ordinarios locales. Uno es de orden pastoral, la escasez creciente de sacerdotes para satisfacer a los fieles; los otros dos se refieren a "ciertas teorías erróneas sobre la doctrina del sacramento de la penitencia, y a la creciente propensión e indebida práctica de la absolución sacramental impartida a grupos de fieles que se han confesado genéricamente". Las implicaciones dogmático-morales que tienen los tres motivos nos explican la intervención de este Dicasterio. Por lo mismo, la primera Norma, más atenta a la gravedad de la cuestión que a la conciliación de los ánimos, repueba la práctica insinuada acá y allá, "por la que se presume satisfacer al precepto (divino) de confesar los pecados mortales en orden a la absolución sacramental por medio de sola la confesión general o comunitaria". Tanto más deplorable es tal intento, cuanto sacrifique el bien tan grande que reportan los fieles

de la confesión individual, como lo muestra una experiencia secular. En consecuencia, "la confesión individual e íntegra, con la absolución subsiguiente, permanece como único modo ordinario de reconciliarse los fieles con Dios y con la Iglesia". Es el "medio privilegiado para obtener el perdón de las propias culpas", como decía, el 13 de octubre, una Nota de la Conferencia episcopal canadiense.

Pero la Congregación tiene sentido de la realidad y sabe que los fieles experimentan a veces grave dificultad y aun imposibilidad para frecuentar la confesión como querrían. Por eso determina, además del caso bien conocido de peligro de muerte, otras circunstancias de grave necesidad que, cuando concurren conjuntamente, autorizan en lo sucesivo, supuesta la determinación del Obispo, la absolución general de grupos de fieles debidamente dispuestos: insuficiencia de confesores para oír en el tiempo disponible la confesión individual de los que quieren confesarse; privación que habrán de padecer los fieles de la gracia sacramental de la penitencia o de la comunión eucarística, a pesar de su diligencia en procurar recibirlas; duración prolongada de esa privación. El solo hecho de concurrir un gran número de penitentes un día de fiesta o de concentración en un lugar de peregrinación, etcétera, sin poder confesarse y comulgar entonces como lo desearían, por falta de sacerdotes, no es motivo suficiente; por lo mismo que no está excluido que esos fieles antes, y por lo menos después de esa ocasión, pueden encontrar pronto facilidad para confesarse individualmente. Esta norma coincide sustancialmente con la de la Penitenciaría; en buena parte por necesidad, ya que la Iglesia no puede proceder a discreción propia, sino al dictado de Jesucristo, en la administración de los sacramentos, y que en la penitencia comunitaria entra en juego el derecho divino.

A los Obispos de cada diócesis, en inteligencia con la Conferencia episcopal, corresponde determinar, si, cuándo y dónde existen en su territorio —de misiones o no— las condiciones señaladas por la Santa Sede. Se reconoce explícitamente la posibilidad de casos extraordinarios imprevistos, en los cuales los confesores, no pudiendo comunicarse con el Prelado, crean interpretar razonablemente la voluntad del Obispo y procedan legítimamente a la absolución comunitaria, pero dando cuanto antes cumplida explicación de su actuación al Obispo.

Obispos y sacerdotes tienen el deber de ordenar el ministerio sacerdotal de modo que los fieles tengan ocasión de practicar

la confesión con razonable frecuencia (la confesión de devoción vuelve a ser encarecida), organizando su labor apostólica con orden, según la importancia de los diversos ministerios, y procurando que todos los fieles puedan confesarse al menos una vez al año individualmente, según el precepto secular de la Iglesia.

Los fieles, por su parte, oportunamente instruidos por los sacerdotes, han de saber que no les está permitido esquivar adrede la confesión individual, cuando pueden practicarla, en espera de ocasión para participar en la absolución comunitaria; que la absolución comunitaria, para ser efectiva y no ilusoria, requiere esencialmente en ellos la debida contrición y la voluntad de satisfacer a todas las obligaciones eventualmente subsistentes (en cuanto a reparación de daño injusto, fuga de ocasiones próximas de grave reincidencia, etc.). Entre ellas está la de confesar individualmente los pecados que se les perdonaron por la confesión genérica comunitaria, antes de recibir una nueva absolución del mismo orden, a no ser que se vean impedidos por justa causa.

Las celebraciones litúrgicas penitenciales comunes son utilísimas para prepararse a una confesión fructuosa y para mejorar la vida cristiana. La Congregación las recomienda nuevamente. Pero, sin duda por los abusos denunciados en la Introducción, determina que se evite todo peligro de confundir tales ritos penitenciales con el sacramento de la penitencia; en particular, se ha de mantener perfecta separación entre ellos y la celebración de la misa. Disposición oportuna, y aun obligada, ya que no faltan pastores de almas, y aun teólogos, que pretenden atribuir carácter sacramental a tales ritos penitenciales¹⁷.

¹⁷ *Ibid.*, 510-514; v. *Not.*, 8 (1972) 317-326, el comentario de Zalba. Nos congratulamos en esta ocasión con el buen sentido del Secretariado Nacional de Liturgia, que, días antes de la publicación de estas Normas, cuando se difundían los abusos de la absolución colectiva, declaraba: "Cuando dentro de estas celebraciones colectivas (de penitencia) tiene lugar el sacramento estrictamente tal, la confesión y la absolución personal deben conservar la misma forma de la confesión privada." Las excepciones previstas en las nuevas Normas tendrán todavía, afortunadamente, escasa aplicación en nuestras parroquias, cuyos sacerdotes, trabajando apostólicamente a tiempo pleno y perseverando fieles en la administración del sacramento, aún pueden satisfacer cumplidamente las necesidades y la devoción de los fieles. No es mejor la situación en Alemania. Sin embargo, sus Obispos han declarado que allí no concurren las condiciones expresadas en la Norma III. *Ecclesia*, 32 (1972) 911. Meses antes había censurado oportunamente el Obispo de Bilbao como un deterioro del sacramento los que "se presentan como ensayos admitidos o aprobados las absoluciones generales, las manifestaciones de los pecados en grupo o colectividad". *Ibid.*, 605.

Días más tarde dijo el Papa que la Congregación actuó “después de muchos estudios y consultas, después de haber buscado rectamente la interpretación de la exigencia que se deriva de la misericordiosa voluntad de Cristo, y después de haber considerado con sentido de responsabilidad y con inteligencia pastoral la verdadera ventaja de la Iglesia y de los fieles individualmente, así como el deber y la importancia del ministerio pastoral”. En cuanto a la actitud esperada de los fieles, confiaba que fuese “de admiración y gozo por la caridad de la Iglesia-Madre, solícita de distribuir lo más abundantemente posible los tesoros de la gracia”¹⁸.

No siempre ha sucedido así. La pérdida del sentido del pecado, no pocas hipótesis y teorías aventuradas, interpretaciones abusivas de ideas ya mal precisadas en sí mismas frecuentemente, que llevan a suponer rarísima la existencia del pecado mortal subjetivo (al faltar en muchísimas acciones pecaminosas —se afirma— las condiciones requeridas para que sean cambio de opción fundamental, acto central profundo, empeñativo del yo total de la persona, etcétera), y unida a esa inquietud ideológica, la idea que se iba formando sobre una superación del dogma tridentino sobre la confesión específica, han determinado algunas reacciones de crítica, menosprecio y desencanto. La culpa de ello no es, obviamente, del Magisterio y del gobierno jerárquico que cumple su misión, sino de los que tienen un concepto equivocado del papel que corresponde en el orden doctrinal a cada miembro del pueblo de Dios, en una comunidad que Jesucristo no quiso que fuera democrática.

Graves reservas a un catecismo.—Los Obispos de dos diócesis holandesas, 's-Hertogenbosch y Breda, consintieron que en sus centros docentes se explicara un curso catequístico a base de un texto que muy pronto alarmó a no pocos y suscitó fundadas protestas. El texto llevaba un prólogo de Mons. Bluysen, quien se auguraba que la iniciativa fuera “una contribución fructuosa a la renovación de la catequesis escolástica en la instrucción media”. Posteriormente, en diálogo con los redactores del catecismo, daba con él también Mons. Ernst un juicio global favorable sobre el texto, señalándolo como “tentativa importante para integrar el contenido de la fe en la experiencia existencial del hombre”.

Pero las Congregaciones romanas para la doctrina de la fe y para el clero, aunque reconocen al curso buenas cualidades y aprueban páginas acertadas, han juzgado que en el conjunto hay “partes esencialmente destructivas, que deshacen un complejo de verdades fundamentales de la fe cristiana”. Piensan que no caben correcciones fragmentarias; “el texto habría que rehacerlo de nuevo, con un espíritu de verdad nuevo”, para que “la fe de

¹⁸ *Os. Rom.*, 20, VII, 1972.

los alumnos esté protegida contra perniciosas orientaciones". En definitiva, "el curso no puede ser aprobado de ninguna manera y debe ser retirado de la escuela y de toda forma de instrucción religiosa"¹⁹.

Las repetidas instancias de las Congregaciones Romanas han sido paciente y ampliamente documentadas con fragmentos del texto sometidos a análisis crítico. Los Prelados Ernst y Bluysen han debido de encontrar fuerte resistencia para intervenir eficazmente en ejercicio de su ministerio corresponsable y en comunión con el del Romano Pontífice. Importante es para nosotros conocer la realidad y no ceder a la tentación de traducir inconscientemente e irresponsablemente una obra que incita el interés de lo que es noticia, pero lo incita desafortunadamente.

La tentativa holandesa de integrar la fe en la experiencia existencial del hombre nos parece una, entre tantas como hoy se hacen, más en la especulación y en el papel que en la vida vivida y traducida de verdad en obras de auténtico cristiano. Tal vez menos teorizar y más practicar sería saludable.

Declaración ulterior de las Normas para reducción al estado laical. —A diversas consultas y preguntas sobre las Normas promulgadas el año pasado para instruir las causas de reducción al estado laical de los ordenados *in sacris* responde la Congregación que, para la concesión de la solicitud, se requieren motivos y circunstancias válidas y atendibles. Determina algunas que, en sí mismas, no lo son; entre otras, la resolución tomada de contraer matrimonio, e incluso la atentación del mismo.

Los Superiores eclesiásticos deben hacer sobre ellas un primer discernimiento, y no presentar casos que ellos mismos deben excluir. El canon 81 no tiene aplicación para una dispensa directa por parte de los Ordinarios, estando exceptuado expresamente este caso en el M. pr. *De episcoporum muneribus*, IX, 1. Se hace una distinción clara entre Facultades, Institutos y Centros análogos de ciencias eclesiásticas o religiosas, en los cuales no pueden ejercitar ninguna función docente los sacerdotes secularizados; y otros centros de estudios superiores, incluso dependientes de la autoridad eclesiástica, en los cuales sólo se les prohíbe la enseñanza de teología o religión. No hay por qué ver en esta medida, tan razonable, una sanción canónica, como ha "contestado" alguna revista (*Il Regno*) en una presentación crítica irrespetuosa de la Declaración, olvidando, además, que el bien uni-

¹⁹ V. *De Tijd*, 28, X, 1972; *Civ. Catt.*, 1972, II, 464-469.

versal prevalece sobre el particular, y aventurando criterios de acción pastoral sin datos que los hagan recomendables²⁰.

Partículas desprendidas de las hostias consagradas.—Una respuesta de esta Congregación dice que las partículas desprendidas de las hostias consagradas deben conservarse o ser consumidas reverentemente cuando no son tan minúsculas que ya no conserven la apariencia de pan. Esto, por la reverencia que se debe a la presencia eucarística de Jesucristo en ellas. Pero añade que también las otras partículas deben ser purificadas conforme a las normas establecidas en la *Institución general del misal romano* (n. 120, 138. 237-239) y en el *Orden de la Misa*, con participación del pueblo (n. 138), o sin ella (n. 31). Se trata de partículas mínimas, que ya no tienen apariencia de pan, ni, por consiguiente, conservan la presencia eucarística de Jesucristo, según lo ha sostenido una sólida tradición teológica, que cuenta en su favor a Santo Tomás. Prudentemente, se recuerda al final que las hostias no distribuidas en la comunión las reserve en el tabernáculo el “ministro competente” (que puede no ser sacerdote)²¹.

La circunstancia de haber emanado la respuesta de la Congregación para la doctrina de la fe hace sospechar que andaba de por medio alguna idea poco clara sobre la presencia eucarística de Jesucristo en las partículas desprendidas de las hostias, y acaso algún error más grueso.

IV. CONGREGACION DE SACRAMENTOS

Normas para los procesos sobre matrimonio rato no consumado.—Una Instrucción de la Sagrada Congregación notifica que en adelante están autorizados los Obispos para instruir procesos administrativos sobre inconsumación de matrimonio entre bautizados, católicos o no, sin necesidad de previo permiso de la Santa Sede. Se les recuerdan y renuevan las normas y criterios que se han de aplicar en el examen de semejantes causas; se dan normas sobre el modo de proceder cuando, en un proceso de nulidad por impotencia, falta de consentimiento, etc., se descubre que al menos la inconsumación puede ser demostrada; se puntualiza el modo de proceder en la instrucción de la causa y en la redacción y tramitación de las actas.

²⁰ A.A.S., 64 (1972) 641-643.

²¹ *Notitiae*, 8 (1972) 226. V. *ibid.*, 195, 242-245, el comentario de Lécuyer.

La disolución del vínculo corresponde siempre al Sumo Pontífice, aunque el proceso favorable a la gracia se desarrolle en el seno de la Congregación de Sacramentos. La concesión puede ser incondicional o sujeta a ciertas condiciones "ad mentem", y eventualmente prohibirá a una de las partes la celebración de un nuevo matrimonio sin previa autorización pontificia, sobre todo cuando se duda de sus condiciones para hacerlo. En este caso, la cláusula restrictiva no invalida, sino que simplemente prohíbe el nuevo matrimonio, a no ser que diga expresamente lo contrario. Y como es natural, su dispensa está reservada a la Sede Apostólica²².

V. CONGREGACION PARA EL CULTO

*Ordo initiationis christianae adultorum*²³. Conforme a las directivas del Concilio Vaticano II, que recomendó la instauración de un catecumenado gradual, o por etapas, de los adultos que se preparan para el bautismo (SC 64), la Congregación del culto divino experimentó por tres años (1965-1968) un nuevo rito provisorio; y con retoques y mejoras ha preparado finalmente el rito bautismal acomodado a la iniciación gradual de los adultos candidatos al bautismo, y ha publicado su adición típica que sustituye al rito hasta ahora en uso. Están previstas dos maneras, una más solemne y otra más sencilla, para la administración del bautismo, que, con la Confirmación y la Eucaristía, forma el Orden pleno de la iniciación cristiana. Tras un primer paso de precatecumenado, el adulto que solicita el bautismo, patrocinado por uno o más responsables, es aceptado en la comunidad como catecúmeno (primer paso); después de haber recibido congrua instrucción religiosa, pasa a la preparación próxima para el sacramento (segundo paso), generalmente al principio de la cuaresma, para gozar plenamente de la alegría pascual con la recepción del bautismo y de los demás sacramentos de la iniciación cristiana al término de la Cuaresma.

*Novus Ordo Confirmationis*²⁴. El Concilio Vaticano II había indicado que en la revisión del rito de la Confirmación se esclareciera la íntima conexión de este Sacramento con toda la inicia-

²² Instrucción *Dispensationis matrimonii*, A.A.S., 64 (1972), 244-252.

²³ *Ibid.*, 252.

²⁴ *Ibid.*, 77.

ción cristiana (SC 71). La Congregación para el culto divino, atendiendo aquella indicación, ha revisado el rito, conformándolo además con las determinaciones tomadas por el Vicario de Jesucristo en relación con la materia y forma del sacramento (véase nota 41), y ha publicado la edición típica del rito renovado. No dejará de llamar la atención la introducción discretísima: "El don peculiar del Espíritu Santo... los Apóstoles y sus sucesores los Obispos, lo transmitieron a los bautizados por el sacramento de la Confirmación".

Declaración sobre la concelebración. Diversas consultas sobre la interpretación de los nn. 76 y 158 de la *Institutio generalis missalis romani* han dado ocasión a la Congregación del culto divino para una luminosa explicación del por qué pueden participar en la con-celebración de la misa "conventual" o de "comunidad" y de la misa principal celebrada con ocasión de la visita pastoral o de una concentración sacerdotal aun aquellos sacerdotes que hayan celebrado o hayan de celebrar otra misa singular para servicio de los fieles.

Habiendo de asistir a la misa que se concelebra, y estando dispuesto que cada asistente participe conforme al orden y oficio que le corresponde, síguese que la participación más apropiada para los sacerdotes asistentes es la de ofrecer y realizar por su ministerio propio el santa sacrificio. No cabe deducir de este criterio que también podrá concelebrar el sacerdote que piensa celebrar, o ha celebrado ya, en particular sin necesidad pastoral, porque éste no está autorizado normalmente más que para una única celebración en el día (can. 806 § 1).

Con esta ocasión vuelve a encarecer la Santa Sede la dignidad en las concelebraciones, así como la fidelidad en la observancia de las normas litúrgicas. Y también la libertad que en la teoría y en la práctica se debe garantizar a cada sacerdote para que pueda celebrar en particular, siendo indiscutible que también la celebración sin asistencia de fieles "es centro de toda la Iglesia y como el corazón de la existencia sacerdotal." La Congregación no deja de recordar, acaso con fórmula poco feliz, la norma mejor expresada en el can. 824, § 2, sobre la prohibición de percibir dos estipendios en un mismo día²⁵.

Commemoración del Ordinario local en la misa. No siendo fin único, ni principal, el de honrar la memoria del Obispo diocesano,

²⁵ *Ibid.*, 561-563; V. not. 8 (1972), 332.

sino el de significar los vínculos de comunión y caridad con quien es "administrador de la gracia del supremo sacerdocio" (LG 26), los Prelados que deben ser nombrados en las Preces eucarísticas son: el Obispo diocesano; el Administrador Apostólico, tanto de Sede plena como de vacante, que sea Obispo; los Vicarios y Prefectos apostólicos; los Prelados y Abades nullius.

En cuanto a otros obispos que haya que nombrar, interesa particularmente saber que el obispo Coadjutor o Auxiliar se nombra a continuación del Prelado propio. Cuando los Auxiliares son varios, no se les nombra individualmente, sino con la fórmula general "...con nuestro Obispo N. y sus Obispos auxiliares". Nótese también que cuando un sacerdote de una diócesis celebra Misa a un grupo de sus diocesanos en diócesis ajena, nombra a su Obispo propio y al de la diócesis en la que celebra: "...con nuestro Obispo N. y el Obispo N. de esta Iglesia"²⁶.

Liturgia de las Horas en ciertas comunidades religiosas. Algunas Comunidades religiosas, principalmente entre las dedicadas a la vida contemplativa, añoran la mayor abundancia de salmodia que contenía el antiguo Oficio divino.

A fin de contentarlas en lo posible, la Sagrada Congregación, después de ilustrar con oportunas reflexiones el espíritu de la nueva liturgia, les permite algunas adaptaciones:

Durante la semana pueden decir seis salmos en el Oficio de lectura, tres antes de la lectura bíblica; otros tres antes de la patrística.

Los domingos y fiestas pueden añadir todavía, en esa misma parte del Oficio, otros tres cánticos, que precedan a la lectura del Evangelio y al *Te Deum*.

En las Horas menores de Tercia, Sexta y Nona, que se conservan en los Institutos de vida contemplativa, en lugar de la salmodia complementaria, pueden adoptar otra más plena y variada, siguiendo la determinación de salmos que para este caso (como para los precedentes) hace la Nota.

Antes de establecer esta ampliación de la liturgia de las Horas, debe ser sometida a votación de la comunidad, y obtener dos terceras partes de los sufragios.

Esta última disposición, que tanto dice a favor de la extrema delicadeza con que actúa la Santa Sede en el tiempo posconciliar, nos parece que dará ocasión a fricciones entre diversas ten-

²⁶ *Ibid.*, 292-294.

dencias, si ha de aplicarse, como parece, en cada comunidad. Si se trata de Institutos en los cuales los miembros de una comunidad pueden ser transferidos a otra, sospechamos que pronto pedirá alguno que la consulta de la Comunidad se renueve de tiempo en tiempo. No se puede decir que las Comunidades gozaban ya de un *ius quaesitum*, de aquellos que la Santa Sede suele respetar en sus derogaciones jurídicas. Pero esta delicadeza de la Congregación, que se había consultado con la de religiosos, da a estos una lección oportuna sobre el modo cómo deberían proceder en las innovaciones sus capítulos respectivos²⁷.

*Algunas declaraciones prácticas*²⁸. No es opcional la *distribución de la Eucaristía en la mano* del que va a comulgar. Para hacerlo así se requiere indulto especial. Los mismos Obispos no lo pueden autorizar, sino cumplidas las condiciones que determina la Instrucción *Memoriale Domini*²⁹.

El toque de campanilla a cada elevación sí es opcional. Depende, conforme lo indica la *Institución general* del Misal (número 109), de la conveniencia para mantener la atención de los fieles. Será por lo regular conveniente, cuando los participantes no son una comunidad de religiosos o grupos selectos, sino un concurso heterogéneo de fieles menos preparados por una catequesis y educación litúrgica.

La celebración litúrgica de las Horas menores de Tercia, Sexta Nona, que por ley general es obligatoria para los Cabildos catedrales y colegiales, puede estar reducida por derecho particular. En tal caso los miembros del Cabildo, aun cuando no hayan asistido al coro, participan también en particular del mismo derecho del Cabildo³⁰.

VI. CONGREGACION PARA EL CLERO

Supuesta "apertura" o flexión en la doctrina de la Humanae Vitae. A raíz de la publicación de la Encíclica sobre la regulación de la natalidad y las maneras moralmente aceptables de lograrla, hubo en Washington un reducido círculo de sacerdotes que

²⁷ *Not.*, 8 (1972), 191.

²⁸ *V. ibid.*, 192-197; 343.

²⁹ *A.A.S.*, 61 (1969), 541-547.

³⁰ *Not.*, 8 (1972), 192; *V. Institutio generalis missalis*, n. 76.

pretendieron mantener una interpretación de la ética matrimonial que contrastaba con la doctrina pontificia. En este sentido hicieron público un *Statement of conscience*. Llamados al orden por el Cardenal O'Boyle, se creyeron con derecho a la resistencia pasiva, por haberse imaginado sin suficiente información que su Prelado no había procedido con perfecta regularidad en la intimación de sanciones canónicas. Con el transcurso de los meses reflexionaron más serenamente y solicitaron un arbitraje leal e imparcial de la Congregación del Clero.

Esta examinó escrupulosamente todo el desarrollo del caso; constató que el Cardenal había observado lo dispuesto por los cánones; recogió la confesión de los sacerdotes de haber hecho desaconsejadamente su *Declaración de conciencia* en un clima de emoción y de confusión general; aceptó la afirmación de los mismos de no haber querido separarse de la teología del Concilio ni contradecirla. Luego hizo su propia declaración de principios teológicos y pastorales sobre el Magisterio, los límites de los derechos de la conciencia personal y la práctica pastoral.

Sobre el primero afirmaba en particular el deber que tiene de orientar auténticamente en materia de fe y moral, aun a nivel diocesano; y que en la *Humanae vitae* "declara sin ambigüedad, duda o vacilación, la malicia objetiva del acto contraceptivo, en expresión auténtica del magisterio", observando que "los que reciben facultades canónicas de la diócesis" se comprometen implícitamente a "comunicar esta enseñanza, de acuerdo con las normas tradicionales de la Iglesia".

De la conciencia explicaba sus límites, diciendo que "es inviolable en último término, y que nadie puede ser forzado a proceder contra su conciencia"; que la función de ésta es la de proponer "un dictado práctico, no la de ser un maestro de doctrina"; que "no es una ley en sí misma"; que al formarla, "uno debe guiarse por las normas objetivas morales, incluyendo la auténtica enseñanza de la Iglesia". Completaba este concepto con la observación, enteramente tradicional, de que "las circunstancias particulares que rodean un acto humano objetivamente malo, aunque no pueden hacerlo subjetivamente virtuoso, pueden hacerlo disculpable, menos culpable o defendible subjetivamente". Es casi incomprensible, pero es real, que esta observación elemental fuera interpretada, no sólo por seglares sin formación teológica especial, sino también por sacerdotes especializados, como una "apertura doctrinal" en el problema ético de la regulación

efectiva de la natalidad. Como puntualizaba más tarde la misma Congregación, sorprendida por tal interpretación (rápidamente difundida por todo el mundo bajo títulos publicitarios: "píldora según la conciencia; nueva línea de la Iglesia respecto de la natalidad", etc.), su "declaración no se alejaba o diferenciaba en modo alguno de la enseñanza del Magisterio sobre la malicia intrínseca de cada uno de los actos contraceptivos, como de la contracepción en general". Y hacía notar, asimismo, que había puesto "intencionadamente los límites del llamado derecho de conciencia"³¹.

Un caso más que demuestra la dificultad pedagógica del momento para el Magisterio eclesiástico: si se emplean los términos técnicos, consagrados en la teología clásica, admirablemente precisos y formalmente irreprochables, se acusa de inmovilismo, de inadaptación a las exigencias de la cultura y de las concepciones actuales. Si se prescinde discretamente de aquel tecnicismo, se propalan deducciones infundadas: ya no es fin primario del matrimonio la procreación, aunque la Comisión redactora, bien que resistiéndose a mantener la expresión como insistentemente pedían muchos Obispos, declaró que la doctrina se mantenía invariada y confirmada hasta la saciedad con otras expresiones; ya no son ilícitos todos los medios directamente contraceptivos; y más, ya no se debe hablar tan fácilmente de acciones intrínsecamente malas, etc.

VII. CONGREGACION PARA LOS RELIGIOSOS

El hábito religioso considerado por el Concilio Vaticano II como signo de consagración (Decr. *Perfectae caritatis*), y en el mismo sentido vuelto a encarecer por Paulo VI (Exhortación *Evangelica testificatio*, n. 22), podrá, y en algunos casos deberá, ser modificada por razones funcionales o higiénicas; pero los Institutos religiosos y sus Capítulos generales no tienen facultad ni para abolirlo ni para dejarlo a discreción de cada uno de sus miembros. Así lo ha comunicado la Sagrada Congregación, indicando como criterio mínimo de eventuales modificaciones del hábito (se refiere principalmente al de las religiosas) que "deberá ser tal que permita distinguir como religiosa a la persona que lo lleva". En casos particulares, cuando el hábito religioso resultaría

³¹ V. *Ecclesia*, 32 (1972), 905-910; *Homiletic and Pastoral Review* dic., 1971, 69-73; mayo 1972, 70-71.

un obstáculo para el ejercicio del apostolado en determinados ambientes, las Superiores pueden permitir el uso de vestidos seculares, sencillos y modestos, que se diferencien de cualesquiera formas abiertamente seculares. En cuanto a los religiosos varones, también su hábito debe distinguirse del secular, por el alzacuello romano o por algún otro distintivo³².

Gobierno en la vida religiosa. Un Decreto de la Congregación (Prot. n. Sp.R. 90/70) establece que, a norma del c. 516, no se puede admitir un régimen de gobierno de las comunidades religiosas colegial ordinario y exclusivo, en el cual el Superior sea mero ejecutor de las decisiones colegiales. El Superior debe tener autoridad personal, conforme al Decreto *Perfectae caritatis* 14 y a la Exhortación *Evangelica testificatio* 25, aunque tiene que atender a las consultas previas legítimas y a los límites jurídicos de esa autoridad³³.

Una limitación suavizada. En cambio, queda en suspenso el c. 642 que prohibía la colación de oficios, beneficios y cargos eclesiásticos a los religiosos liberados de sus votos, si no hubieren obtenido licencia especial de la Santa Sede. En adelante, hasta la revisión del Código, les bastará la autorización del Ordinario local³⁴.

Ayuda caritativa a los religiosos dimitidos de la religión. Dando por supuesto indudable que los religiosos y religiosas que dejan el propio Instituto no pueden exigir en justicia conmutativa ninguna retribución por el trabajo que en él hayan realizado (can. 643, § 1.580, § 2), conviene recordar la norma del c. 643, § 2, que determina las exigencias mínimas de caridad y equidad natural que obligan a proveer a los dimitidos de recursos necesarios para regresar a su casa y sustentarse un tiempo razonable, mientras se organizan en su nueva forma de vida.

Con motivo de la apelación de una exreligiosa, que reclamaba una pensión vitalicia de 70.000 liras mensuales o de una cantidad definitiva de 12.000.000 de liras, el Tribunal de la Signatura Apostólica denegó la apelación, declarando que el Instituto había cumplido suficientemente su deber, suministrando a la religiosa la suma ya ingente de 3.669.800 liras, proporcionada por diversos

³² *Commentarium pro religiosis*, 53 (1972), 179-180.

³³ *A.A.S.*, 64 (1972), 393-394.

³⁴ *Ibid.*

conceptos en el plazo de dos años, a partir de la salida de la religiosa ³⁵.

VIII. CONGREGACION PARA LA ENSEÑANZA CATOLICA

La enseñanza de la filosofía en los seminarios. En nuestra época, que idolatra la tecnología y menosprecia el carácter de ciertos valores morales y espirituales, la especulación filosófica y los principios metafísicos encuentran dificultad para hacerse estimar. Las disciplinas filosóficas de otro tiempo van cediendo el terreno a las ciencias naturales y antropológicas, y lo que queda de la filosofía es casi principalmente su historia.

La Congregación para la enseñanza católica ha señalado las dificultades actuales de una síntesis filosófica y ha representado las tres dificultades principales que problematizan el estudio de la filosofía en los seminarios: absorción de la metafísica por lo experimental; valor secundario de la filosofía en el estudio actual de la religión y de la teología; tecnicismo y mutabilidad de la filosofía contemporánea, poco accesible a la mayor parte de los seminaristas.

Ante semejante situación, la Congregación reafirma la necesidad de una formación verdaderamente filosófica para los futuros sacerdotes; toda vez que las ciencias positivas son incapaces para afrontar los problemas humanos fundamentales, y que es necesaria la reflexión racional sobre los datos revelados. La filosofía es, además, terreno de encuentro y de diálogo entre creyentes y no creyentes; y su influjo puede ser de capital importancia para la humanización del mundo y para su cultura.

El documento traza, para terminar, acertadas líneas directrices sobre la enseñanza de la filosofía, insistiendo en la necesidad de mantener afirmaciones de valor objetivo absoluto, en la armonía imperturbable entre el conocimiento de la realidad y las verdades de la revelación, en la actualidad perenne de la filosofía de Santo Tomás ³⁶.

³⁵ *CompRel*, 53 (1972), 181-183.

³⁶ *Ecclesia*, 32 (1972), 443-450.

IX. SECRETARIADO PARA LOS NO-CRISTIANOS

*Instrucción sobre la admisión de cristianos acatólicos a nuestra comunión eucarística*³⁷. El Secretariado para la unidad de los cristianos ha querido proponer un criterio a cuantos le preguntan en qué circunstancias y bajo qué condiciones pueden ser admitidos a la comunión eucarística en la Iglesia católica cristianos de otras Iglesias y comunidades eclesiales. No ha pretendido introducir cambio alguno en las normas vigentes después del Decreto conciliar *Unitatis redintegratio* y del Directorio ecuménico promulgado por el mismo Secretariado, sino sólo ilustrar los principios doctrinales de que se derivan, a fin de que resulte más fácil su cumplida aplicación.

Sabido es que se han dado excesos y abusos en este particular: algunos, por mal entendida unanimidad espiritual de ciertas concentraciones; otros, menos irresponsables, incluso con el intento de acelerar el movimiento ecumenista por todos los medios, sobre todo desde que ciertos acuerdos recientes entre grupos de teólogos de diversas confesiones han mostrado que hay coincidencias aun en puntos muy importantes.

Se trata de una admisión limitada, y no recíproca, en situaciones excepcionales que se determinan o rememoran al fin. No se trata ni de admisión general, ni de intercambio en la misma, ni de celebración común o yuxtacelebración paralelamente, como ha ocurrido recientemente al otro lado del Pirineo.

El Secretariado traza las grandes líneas del edificio dogmático que hay que respetar y mantener. En primer lugar, la relación Eucaristía e Iglesia. Aquella contiene lo que es el fundamento mismo de la Iglesia una: el cuerpo de Cristo ofrecido en sacrificio por la Iglesia jerárquicamente constituida, mediante el sacerdote ministerial, en la fe del pueblo de Dios. Seguidamente la Eucaristía como alimento espiritual. Siendo el sacramento de la unión plena con Jesucristo, la Eucaristía se ofrece al cristiano como alimento espiritual para una incorporación más íntima con la Cabeza, al mismo tiempo que para una mayor unión y vigor de todos los miembros del Cuerpo.

De ahí algunos principios orientadores. La Eucaristía —comunión— es indisolublemente vida en la Iglesia y alimento espi-

³⁷ A.A.S., 64 (1972), 518-525.

ritual. Normalmente cada cristiano deberá participar en ella en su propia Iglesia. Pero ocurrirán casos en los que, no pudiendo satisfacer su anhelo de la Eucaristía en la propia Comunidad eclesial, recurra a la Iglesia católica. En tal caso, se podrá admitir a la Eucaristía a cristianos de otras confesiones que profesan la misma fe que nosotros en el sacramento y que, deseando confortarse con la Eucaristía, no pueden recibirlo de un ministro de la propia confesión. Se requiere, naturalmente, que la pidan con las debidas disposiciones, y que procedan en la sociedad con una conducta digna de cristianos. La admisión de acatólicos a la Eucaristía en esas circunstancias especiales no oscurece por sí misma en modo alguno la relación esencial que une la Iglesia y la Eucaristía. Y explicada oportunamente al pueblo fiel no debe turbar la fe de los católicos.

Es evidente que hay que discernir, todavía, entre casos y casos: Los cristianos ortodoxos tienen como nosotros el sacerdocio ministerial y verdadero sacramento de la Eucaristía; y no ofrecen dificultad especial por lo que se refiere a la fe en la Eucaristía y a la preparación digna para recibirlo. Entre ellos y nosotros existe ya "una comunión casi total", como escribía Paulo VI al Patriarca Atenágoras. Las Comunidades eclesiales protestantes presentan dificultades mucho más graves y generales, careciendo en gran parte del sacerdocio ministerial y del sacramento real de la Eucaristía.

El n. 55 del Directorio prevé un margen de apreciación confiado en los casos particulares al juicio del Obispo, conforme a un criterio general establecido por la Conferencia nacional o regional para casos menos singulares. Además del peligro de muerte se mencionan, a modo de ejemplo, otros dos casos: prisión y persecución; mencionando en general "otros semejantes de urgente necesidad". Tal necesidad puede ser urgente, aun habitualmente, en ciertas coyunturas; por ejemplo, cuando un cristiano ortodoxo reside en una región latina donde no hay ningún ministro de su Iglesia. No hay dificultad en admitirlo habitualmente a la participación en los sacramentos de Penitencia y Eucaristía; del mismo modo que un católico podría recurrir, en idénticas circunstancias, a un sacerdote ortodoxo.

Como observaban en cierta ocasión los Obispos alemanes, la participación comunitaria en la mesa eucarística es un anhelo legítimo; pero no podemos olvidar que, en primer lugar, es un don del Señor, y que la Iglesia no puede disponer de él a su propio

arbitrio, sino ajustándose a las condiciones impuestas por el Señor. Condiciones que se refieren a la disposición interna personal y a la situación en la comunidad eclesial.

X. SIGNATURA APOSTOLICA

Carta al Cardenal Alfrink sobre los procesos matrimoniales (Prot. n. 238/70)³⁸. Después de un intercambio de pareceres entre parte del episcopado holandés en contacto con los tribunales eclesiásticos del país y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el Cardenal Prefecto de la misma desautorizó definitivamente, no sólo el modo de proceder de los tribunales al margen del derecho procesal de la Iglesia, sino también, y sobre todo, una serie de opiniones convergentes en la determinación de una *impotencia moral* para contraer válidamente el matrimonio, o para continuarlo una vez contraído, cuando se ha roto irreversiblemente. El Supremo Tribunal revela un conocimiento y un estudio muy completo de las ideas nacidas en Holanda, pero que hoy se repiten ya en todos los continentes, sobre la indisolubilidad del matrimonio como "ideal" propuesto al esfuerzo del hombre, el cual sería incapaz muchas veces de realizarlo en su plenitud; sobre el proceso no estático, sino dinámico, del consentimiento, que lleva gradualmente a la consumación del matrimonio en el amor probado y madurado definitivamente; sobre la importancia capital y, en definitiva única, del juicio y de la conciencia de los propios interesados para suministrar los datos que han de preparar la sentencia, datos que no pueden ser justipreciados sin la deliberación de expertos en psicología, vida familiar, relaciones sociales, etc., además de los jueces tradicionales de la Iglesia. "Los esposos que aparecieren incapaces de relación interpersonal, o que interrumpen sin culpa de su parte la evolución de una tal relación, no pueden celebrar nuevas nupcias en la Iglesia; pero no les está prohibido el matrimonio puramente civil, gracias al cual pueden ejercitar su derecho fundamental a casarse", es la conclusión que se quería ratificar.

Este y otros criterios semejantes, aplicados en los procesos matrimoniales, son sometidos a justa crítica y censura en la carta, que termina poniendo de relieve los aspectos doctrinales que están en juego; aspectos muy graves, que se relacionan —aunque

³⁸ *DocCath*, 69 (1972), 618-620.

de esto se prescinde en el documento que consideramos— con las tendencias actuales hacia la reducción o supresión de los límites de la indisolubilidad extrínseca (y aun intrínseca) del vínculo matrimonial.

El impedimento de "mixta religión" en relación con los ortodoxos. No consta que sea inválida, en virtud del can. 72, § 1, del Concilio Trullano, el matrimonio entre un protestante, válidamente bautizado, y un ortodoxo, por el sólo motivo de la diferente confesión religiosa ³⁹.

Otra autorización a favor de los diáconos. Los diáconos pueden ser jueces prosinodales cuando tienen las demás condiciones requeridas, toda vez que la condición del orden presbiteral que exigía el can. 1574 fue derogada por el Motu proprio *Causas matrimoniales* del 28, III, 1971, art. V, § 1 ⁴⁰.

XI. COMISION INTERPRETE

Materia próxima de la Confirmación. Empleamos como encabezamiento esta fórmula, porque buena parte de los lectores entenderán así mejor de qué se trata. Con ello queremos sintetizar una Declaración, según la cual no es necesaria la imposición de la mano del ministro sobre la cabeza del confirmando, mientras realiza la crismación en su frente con el pulgar de la mano derecha. La misma crismación directa con la mano es suficiente imposición.

La Declaración ilustra el significado de las palabras que se leen en la Constitución *Divinae consortes naturae*: "El sacramento de la Confirmación se confiere por la unción del crisma sobre la frente del confirmando, que se realiza imponiendo la mano, y por las palabras..." La Constitución da así la impresión de querer mantener el uso significado en la rúbrica que introdujo Benedicto XIII en el primer tercio del siglo XVIII: "teniendo impuesta la mano derecha sobre la cabeza del confirmando..." Pero, aunque así fuere, la rúbrica del rito es mucho más amplia, y tenemos por fin una resolución clara, esperada por más de dos

³⁹ Decreto del 1, VII, 1972; v. *Periodica de re morali*, 61 (1972), 681.

⁴⁰ Declaración del 9, VIII, 1972; v. *ibid.*, 682.

siglos. La unción con crisma mediante el pulgar del ministro aplicado a la frente del confirmando es suficiente para la administración del sacramento. Más aún: resulta al menos dudoso, después de esta declaración, que Paulo VI haya querido reafirmar la práctica introducida por Benedicto XIII. Probablemente su expresión quiere decir lo mismo que la de Inocencio III (a. 1204): "Por la crismación de la frente se significa la imposición de la mano." En definitiva, podemos decir: La primitiva imposición de manos, de origen apostólico, recordada en la actual primera imposición de manos, no sacramental, se representa y mantiene suficientemente en la segunda imposición, sacramental, que se identifica con la crismación. El ministro del sacramento ya no está obligado a observar la rúbrica de Benedicto XIII ⁴¹.

Participación de presbíteros, religiosos y laicos en las Conferencias episcopales. Puesto que sólo los Obispos y las autoridades eclesiásticas que se les equiparan en el Derecho forman parte de las Conferencias episcopales, a tenor del Decreto *Christus Dominus*, n. 38, 2, los simples presbíteros, religiosos y laicos no están invitados a ellas, sino conforme a los Estatutos aprobados especiales, y con voto puramente consultivo ⁴².

Dispensa de la forma canónica del matrimonio. Los Ordinarios locales pueden dispensar de la forma canónica en la celebración de matrimonios entre parte católica y parte que, habiendo sido bautizada en la Iglesia católica, más tarde apostató y pasó a otra confesión no católica.

Para conocer el motivo de esta declaración hace falta estar bastante impuesto en Derecho canónico. Cuando se trata de celebrar un matrimonio entre católicos de cualquier rito con ortodoxo, los Obispos no pueden autorizar esa celebración sin que esté presente un ministro sagrado, siquiera sea ortodoxo, que bendiga el matrimonio. Cuando un católico de rito oriental se casa con un hermano separado de la Iglesia latina o con un no bautizado, el Obispo diocesano puede dispensar de la forma, pero no de la presencia de un ministro sagrado que dé la bendición a los nuevos esposos. Cuando un católico latino se casa con un no bautizado o con bautizado separado de la Iglesia latina, el Ordinario local puede dispensar de la forma canónica, cuando

⁴¹ A.A.S., 63 (1971), 663; 64 (1972) 526.

⁴² *Ibid.*

surgen graves dificultades para observarla, teniendo en cuenta, eventualmente, los acuerdos tomados por la respectiva Conferencia episcopal.

Con este tercer caso empalma la consulta que provocó la respuesta que hemos referido. Si una persona que fue católica en otro tiempo dejó de serlo, no quedó personalmente libre de la forma canónica para la celebración de su matrimonio (al haber sido suprimido desde 1949 la segunda parte del can. 1099, § 2), como lo está el protestante de nacimiento que contrae matrimonio con un acatólico. El Motu proprio *Matrimonia mixta* autorizaba a los Obispos para dispensar en este último caso. El silencio sobre el otro del católico que hubiere dejado de serlo, provocó la pregunta. Y la respuesta ha sido: Sí que puede dispensar; con tal de que sean graves las dificultades que se oponen a la observancia de la forma canónica⁴³.

Autoridad competente para erigir seminarios. Para erigir seminarios nacionales o regionales, de acuerdo con el Decreto *Optatum totius*, n. 7, del Concilio Vaticano II, es competente la Conferencia episcopal interesada en tal erección. Pero su decisión deberá ser aprobada por la Sede Apostólica. Entendemos que tratándose de Seminario regional, puede erigirlo la Conferencia regional⁴⁴.

XII. NUEVA COMISION PONTIFICIA

Para la revisión del Código de Derecho canónico oriental, y para llevar a término su redacción completa, el Papa ha instituido una nueva Comisión.

La preside el Cardenal indio de Ernakulam (Kerala), José Paracattil, que pertenece al rito oriental; y forman parte de ella los seis Patriarcas, los once Arzobispos y los Obispos de rito oriental, más cuatro Cardenales de la Curia romana, además del Cardenal Villot, Secretario de Estado, y del Cardenal Felici, Presidente de la Comisión gemela, que desde 1963 prepara la revisión del Código canónico occidental. Vicepresidente es Mons. C. I. Mansourati; Prosecretario, el Rector del Pontificio Instituto Oriental,

⁴³ *Ibid.*, 64 (1972), 397; v. 59 (1967), 165-166; 62 (1970), 261.

⁴⁴ *Ibid.*, 64 (1972), 397; v. 59 (1967), 914.

I. Zuzek⁴⁵. El año pasado la Congregación para la enseñanza católica había erigido en ese Instituto una Facultad de Derecho canónico oriental⁴⁶.

XIII. CONFERENCIAS EPISCOPALES

Funeral religioso para divorciados que vivían en unión irregular. El nuevo Ritual de exequias cristianas promulgado en 1949 ha subrayado con particular relieve el significado del funeral religioso; es la oración de la Iglesia por el bautizado que profesó la fe en Jesucristo. Por el bautismo entró a formar parte en el Cuerpo místico de Jesucristo, y en él perseveró con una inserción más o menos perfecta. La Iglesia, consciente de la condición de hombre pecador que fue el difunto, ofrece por su eterno descanso el sacrificio eucarístico, añadiendo sus oraciones, y le concede un lugar en el camposanto. La comunidad local participa fraternalmente en los sufragios por el cristiano que ha terminado su vida terrena.

Normalmente el funeral de un católico es funeral religioso. La disciplina eclesiástica, que debe promover al mismo tiempo la misericordia y la justicia divina, acomodarse a la debilidad humana y defender la santidad divina, mantiene algunas normas por las cuales están excluidos de funeral religioso los que mueren en situación externa de públicos pecadores: ateos militantes, apóstatas notorios, divorciados unidos a continuación en concubinato, siempre que no hayan dado señales de arrepentimiento al final de su vida.

Si se atiende a sola la situación del difunto impenitente, parece que la disciplina vigente responde a una cierta exigencia del honor divino y de la santidad de vida que debe proclamar y promover la Iglesia. Pero hay el otro aspecto que hemos indicado, el de intercesión a favor de un difunto. Cuando éste, no obstante sus debilidades y su vida externamente irregular, mantuvo siquiera imperfectamente su adhesión a la Iglesia y a Jesucristo, dando pruebas inequívocas de ello en su solicitud por la educación cristiana de los hijos, en la asistencia a la misa, en la oración familiar, en una relativa ejemplaridad de su vida social profana, etc., no resulta, no debe resultar escandaloso que

⁴⁵ *Os. Rom.*, 16, VI, 1964.

⁴⁶ *A.A.S.*, 63 (1971), 791-792.

la Iglesia lo acoja en un funeral religioso, cuando él no lo rechazó (sino que, acaso, lo añoró intensamente) y sus familiares lo piden. La comunidad local habrá de ser, eventualmente, informada sobre el verdadero sentido de los funerales religiosos; que no son un reconocimiento al cristiano sino una intercesión fraternal caritativa a favor de quien fue pecador por fragilidad, pero se mantuvo en la fe de Jesucristo y no cae sino sobre el juicio de Dios. Este juicio puede ser influido por las plegarias de los fieles y de la Iglesia.

Sendas Orientaciones pastorales de las Conferencias belga y de la región apostólica del centro de Francia insisten en estos conceptos, para terminar disponiendo que se respete eventualmente la voluntad contraria del difunto; aunque, por lo demás, se puede acoger favorablemente la petición de funeral cristiano para los que vivieron en unión irregular, pero demostrando su adhesión a la Iglesia.

La iniciativa nos parece, en sí misma, muy humana y muy cristiana. Que el momento para introducirla haya sido escogido oportunamente, pudiera ser más discutible. Son demasiado numerosas las desorientaciones que oscurecen el criterio de muchos sacerdotes, hoy, en este particular, con una visión parcial y a nuestro juicio apasionadamente unilateral, del grave problema de los divorciados⁴⁷.

Determinaciones sobre la absolución en común a grupos de fieles. La Conferencia episcopal Alemana ha declarado, en relación con la Norma V de la Congregación de la fe sobre esta cuestión, que "actualmente, en la vigente situación de asistencia espiritual a las comunidades en el territorio de la República federal alemana no existe la citada *necesidad grave*"; porque los fieles que deseen confesarse, tienen posibilidad de hacerlo en un plazo de tiempo *no largo*, aunque un día determinado se encuentren con escasez de confesores⁴⁸.

La Conferencia canadiense apenas ha querido concordar normas uniformes para todo el territorio. "El obispo del lugar especificará previamente los casos en los cuales tendrán los pastores oportunidad de dar una absolución sacramental colectiva."

La Conferencia de Angola ha señalado como ocasiones para el mismo efecto la fiesta de Navidad y la visita pastoral.

⁴⁷ *DocCath.*, 69 (1972), 737. 782. V. *ibid.*, 197-198. 738.

⁴⁸ *Katholische Nachrichten Agentur*, 25, IX, 1972.

XIV. VARIA

Ante ciertos brotes de "contestación" clerical. Un grupo internacional de teólogos, preferentemente centroeuropeos (doce alemanes, particularmente de Tübinga y cuatro holandeses de Nimega) treinta, descontados los españoles Floristán, Juan Llopis, y Evangelista Villanova), publicó una *Declaración* contra la "resignación de la Iglesia", queriendo poner de relieve "elementos de lucha que afectan a la sustancia misma de la comunidad eclesial", como notó luego el Cardenal Poma, de Bolonia, Presidente de la Conferencia episcopal italiana. Diversas Conferencias episcopales, y muchos Preiados, apoyados por importantes periódicos y revistas, tuvieron frases de franca reprobación del contenido de aquel documento, mientras apreciaban la buena intención de corresponsabilizarse para con la Iglesia. Particularmente concretas y firmes fueron sendas Notas de las Conferencias alemana e italiana, que hicieron certera crítica de la utópica contestación "al sistema eclesiástico", viendo en ella insinuada la "interpretación más groseramente falsa del oficio de dirección", como decía el episcopado alemán⁴⁹.

Primero se hace un diagnóstico de la situación de la Iglesia, preferentemente de sus fallos actuales, con una cierta piadosa benevolencia, casi paternalista, para la incompetencia de sus Jerarcas, que no carecen de buena voluntad; y con una seguridad sorprendente en la objetividad del propio juicio. Algunas frases son irresponsablemente categóricas "Se pide fuera libertad para la Iglesia, pero no se concede esa libertad dentro. Se predica la justicia y la paz; mientras la Iglesia y sus Jerarcas no tengan que pagar el precio... La Iglesia tiene que entender el Evangelio de una manera nueva". Personas con tal seguridad en sus juicios, supuesto que sean acertados, es una pena que no estén al frente de las Conferencias episcopales y en los puntos claves de los Discas-terios romanos.

En la situación deficiente de la Iglesia no se puede guardar silencio por oportunismo y falta de coraje. Hay que dar la cara, disentir públicamente y exigir los cambios necesarios. Los teólogos, en concreto, tiene que tomar posiciones en lo que toca a la teología. Y cada cual debe asumir su responsabilidad personal en ese actuar, haciendo presión para que se realice lo que se debe reali-

⁴⁹ V. *Os. Rom.*, 29, III, 1972; 20, IV, 1972; *CivCatt.*, 1972, II, 470-481.

zar. Cada cual, asociándose con otros en recíproco apoyo, a fin de que la presión resulte eficaz, siendo "los grupos espontáneos de sacerdotes y de laicos de gran importancia para airear toda clase de problemas". Y como el hablar sólo no basta, "con frecuencia hay que demostrar que se toma en serio lo que se dice. La presión sobre las autoridades eclesiásticas, en espíritu de fraternidad cristiana, puede ser legítima cuando aquellos que detentan la autoridad no viven en conformidad con su misión... Cuando la autoridad eclesiástica actúa en un modo que no corresponde claramente al Evangelio, la resistencia es legítima e incluso obligatoria".

Es difícil reconocer que "corresponde claramente al Evangelio" semejante criterio de quienes, en una Iglesia en definitiva jerárquica, no son parte responsable de la Jerarquía. Esto, aparte de la indiscreción que supone para el bien de la comunidad eclesial el propalar por medio de altavoces lo que se debería sugerir en privado. A no ser que los tiempos hayan legitimado también este recurso, como medio de necesaria, legítima presión.

En realidad la nota era demasiado ingenua; más propia de la inexperiencia del gobierno eclesiástico en unos teorizantes especulativos, que de la discreción que se pudiera haber esperado en un grupo que exhibía bastantes nombres bien conocidos por la penetración de su pensamiento en otros campos.

Bien hicieron aquellas Conferencias, junto con un artículo muy ponderado del Cardenal Garrone y con otras voces, como la del Cardenal König de Viena, en rechazar enérgicamente "soluciones intermedias, efectuadas con la intención de ejercer presión"; declarando la alemana que "contra la resignación no sirven las suspicacias y los reproches, y menos todavía la rebelión". Por lo mismo protestaba "enérgicamente contra la invitación a dispensarse por propia voluntad de obligaciones eclesiásticas y a conducir a la comunidad hacia la oposición al Obispo".

El movimiento siete de noviembre. Poco más tarde sorprendía en Italia un desatinado *Manifiesto* del que se calificó a sí mismo como "Movimiento siete de noviembre"; fecha de partida, sin duda, para el saneamiento y la renovación de la Iglesia que el día anterior, seis de noviembre, clausurado sin pena ni gloria el Sínodo episcopal, habría dado "ulterior demostración de la imposibilidad de superar desde arriba la grave crisis que enerva a la Iglesia.

Lo suscribían casi un par de centenares de sacerdotes religiosos y diocesanos, junto con unos pocos laicos, impacientes y des-

viados del verdadero sentido eclesial, y desatinados en la búsqueda de remedios para las deficiencias que padece el pueblo de Dios. Los señalaban en "la liberación evangélica de las personas y de las estructuras eclesiales y sociales". La Iglesia, cada vez más comprometida con el poder civil, no debe mantener "la concepción del sacerdote consagrado, separado de la misión y de la forma de vida del resto del pueblo de Dios"; sino que se debe llegar a la "liberación del sacerdote de los condicionamientos de tipo cultural, político y económico a que está sujeto", empeñándolo en apoyar al pueblo "contra las clases dominantes y los condicionamientos de todo género". En todo el manifiesto abundan las expresiones y fraseología abstracta de moda.

Bien notaba el Cardenal Poma, que las recomendaciones y propósitos de la liberación del sacerdote, de empeño político y de acción desacralizadora, no harían sino agravar los males; que puestas en ejecución, causarían una "turbación profunda", por lo que justamente merecían "nuestra categórica reprobación".

Nos parece significativo que un *Movimiento* que desconfía de la acción desde lo alto y se decide a procurar la renovación desde la base, no haya logrado enrolar en sus filas sino a muy pocos seglares, en comparación con el número de sacerdotes. ¿Será porque los seglares contestadores en la vida eclesial han sido generalmente ganados para la contestación por clérigos inquietos y desorientados? No lo creemos imposible. Lo mismo que puede suceder respecto de la discusión de ideas teológicas y de criterios morales.

Pontificia Universidad Gregoriana. Roma.

MARCELINO ZALBA, S. J.